

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/19/2015.

ACTORA: GUILLERMINA
GARCÍA PÉREZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** AGENTE
MUNICIPAL DE GENERAL
FELIPE ÁNGELES, SAN JUAN
MAZATLÁN, MIXE, OAXACA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos, del expediente JNI/19/2015, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Guillermina García Pérez, por su propio derecho, con el carácter de originaria y vecina de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por medio del cual impugna de la autoridades señaladas como responsables, entre otros actos, la omisión de emitir convocatoria para la elección de autoridades municipales de dicha Agencia para el periodo dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acta de asamblea comunitaria. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, en el punto cinco del orden del día entre otros asuntos, se analizó respecto a la elección de autoridades Municipales para el periodo dos mil dieciséis, nombrándose para tal efecto el comité electoral, en la misma se determinó la forma de votación, se estableció los requisitos para votar así como los requisitos para los candidatos aspirantes a Agentes, y se acordó solicitar la participación del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Solicitud de veintinueve de octubre de dos mil quince. El ciudadano Carlos Pascual Martínez, Agente Municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, mediante oficio de veintinueve de octubre del dos mil quince, solicitó al maestro Daniel Pérez Montes, encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coordinadores electorales para fungir como observadores para el proceso del registro de Planillas.

c) Acta de Instalación del Comité Electoral. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Comité Electoral, para llevar el proceso electoral de elección de autoridades Municipales de la Agencia General Felipe Ángeles, la cual quedó integrada por la autoridad Municipal Carlos Pascual Martínez Agente Municipal, Ricardo Arzate Molina Secretario Municipal y Avelino Olivera Parra,

Síndico Municipal y por los ciudadanos Florentino García de la Luz como Presidente del Comité, Arturo García Rodea como Secretario, así como Elizabeth Rivas Ríos y Nicolasa Guillen Juárez como Vocal 1 y 2 respectivamente.

d) Convocatoria. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, las autoridades municipales en coordinación con el Comité Electoral de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, emitieron la convocatoria, dirigida a todos los ciudadanos hombres y mujeres de la citada Agencia municipal, para participar como candidatos a Autoridades Municipales para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del mismo año. En la misma se sentaron las bases, fecha de registro de Planillas, requisitos de elegibilidad, fecha y hora para la elección entre otros.

e) Acta Circunstanciada de publicación de convocatoria. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal, publicó la Convocatoria para la elección de autoridades Municipales para el ejercicio 2016, en los lugares de mayor concurrencia y de costumbre en la comunidad para conocimiento público.

f) Registro de Planillas. El ocho de noviembre del mismo año, mediante acta del Comité Electoral de la referida Agencia Municipal, se llevó a cabo el registro de Planillas que contendrán en la elección del veintidós de noviembre de dos mil quince, registrándose para ello dos planillas, las cuales se conformaron de la siguiente manera:

PLANILLA VERDE		
NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO O SUPLENTE
C. Efrén González Campechano.	Agente Municipal	Propietario

C. Antonio Dionicio Jiménez.	Secretario	Propietario
C. Ana Ríos Reyes.	Tesorera	Propietaria
C. Paulino Roque Reyes.	Agente Municipal	Suplente
C. Ismael Castro Valle.	Secretario	Suplente

PLANILLA AZUL. "PLANILLA GENERAL FELIPE ÁNGELES"		
NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO O SUPLENTE
C. Lázaro Miguel Dionicio.	Agente Municipal	Propietario
C. Pedro Guerrero Domínguez.	Secretario	Propietario
C. Lucio Ríos Reyes.	Tesorero	Propietaria
C. Juan Carlos Andrade Lara.	Agente Municipal	Suplente
C. Priscila Hernández Ruelas.	Secretaria	Suplente

g) Acta del proceso electoral. Con fecha diez de noviembre del mismo año, se llevó a cabo una reunión con las autoridades municipales, el comité electoral y representantes de las planillas para analizar temas del proceso electoral para la elección de autoridades dos mil dieciséis, así mismo precisar puntos específicos sobre el periodo de exposición del plan de trabajo de cada planilla, así como para acordar el número de mesas para la votación y el orden del proceso de elección.

h) Solicitud de dieciséis de noviembre de dos mil quince. Los ciudadanos Carlos Pascual Martínez, Florentino García de la Luz y Arturo García Rodea, Agente Municipal, Presidente y Secretario del Comité Electoral de la comunidad de General Felipe Ángeles, mediante oficio de dieciséis de noviembre del dos mil quince, solicitaron al maestro Daniel Pérez Montes, encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coordinadores electorales para el día veintidós de noviembre de dos mil quince, fecha señalada para la elección de autoridades Municipales de la citada Agencia.

i) Acta de Jornada electoral. El veintidós de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la elección del Agente municipal de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en dicha elección resultó ganadora los integrantes de la planilla verde, para fungir como autoridades municipales de la citada Agencia, para el periodo dos mil dieciséis.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, Guillermina García Pérez, presentó ante este tribunal un juicio por medio del cual aduce diversas violaciones a sus derechos político electoral de votar y ser votada en la elección de veintidós de noviembre de dos mil quince, a fin de que se emita una nueva convocatoria y se lleve a cabo nuevas elecciones para el cargo de Agente Municipal de la comunidad de General Felipe Ángeles, para el periodo dos mil dieciséis.

a) Recepción y turno. Mediante proveído de la misma fecha, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó registrar dicho medio de impugnación bajo el número de expediente JNI/19/2015, así como turnarlo a la ponencia, para la substanciación e integración correspondiente.

b) Requerimiento del trámite de publicidad. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor, ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, en el mismo acuerdo se requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno ambas del estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

c) Recepción del trámite de publicidad. Por auto de quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán y del Agente Municipal de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, asimismo se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por la autoridad demandada, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Fecha y hora para sesión pública. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional señaló las diecinueve horas del veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º, apartado A, fracciones II, III y VIII, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios

de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Causal de Improcedencia. Las autoridades Responsables no hacen valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En la especie, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8 y 9 de la ley adjetiva citada con antelación, como a continuación se precisa:

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los

supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior toda vez que la actora Guillermina García Pérez, impugna la elección de autoridades municipales de la Agencia General Felipe Ángeles Ramírez, celebrada el veintidós de noviembre del dos mil quince, y en la especie de demanda fue presentada el día veintiséis de noviembre siguiente, es decir dentro de los cuatro días que refiere el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, la que dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Guillermina García Pérez, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de originaria y vecina de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, aunado a ello en su informe circunstanciado las autoridades responsables reconocen la personalidad con que se ostenta dicha ciudadana.

El juicio es promovido debido a que se hace valer violaciones a los actos de preparación de elección en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

En términos del artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal reconoce a

la actora la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Funcionamiento del sistema normativo interno. Previo al estudio de fondo de la Litis planteada, es preciso señalar el funcionamiento del sistema normativo interno dentro de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, conforme a los informes que fueron rendidos en el presente asunto.

a) El Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó mediante oficio **SAI/SDI/275/2015**, de catorce de diciembre de dos mil quince, que derivado de la investigación realizada a la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, se desprendía en lo que interesa, lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

1. HISTORIA Y UBICACIÓN.

La agencia Municipal de General Felipe Ángeles, se encuentra en el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, se sitúa sobre carretera federal 147, Tuxtepec Palomares, Oaxaca.

2. IDENTIDAD ÉTNICA:

En la comunidad General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el 14.73% de sus habitantes habla alguna lengua indígena, predominando el chinanteco, el ojiteco y en una escala menor el mixe.

Se trata de una comunidad surgida de la reubicación de los afectados por la construcción de las presas Miguel Alemán y Cerro de Oro, sobre la Cuenca del Río Papaloapan, por lo que tiene poco más de medio siglo su fundación.

De esta manera, al asentarse en el territorio del pueblo mixe, ha adoptado instituciones propias de las comunidades indígenas circunvecinas tales como la asamblea, el tequio o faena, las fiestas, titulares que aunado a la propiedad colectiva sobre la tierra, le aportan elementos característicos de la forma de organización de una comunidad indígena.

A la fecha no se tiene conocimiento que este ejido se autoadscriba como comunidad indígena.

En este sentido, se estima que se trata de una comunidad equiparable a una comunidad indígena, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal y por tanto goza de los derechos establecidos por dicho precepto constitucional.

2. POBLACIÓN

De acuerdo con el censo de Población y Vivienda del (INEGI) de 2010, la agencia municipal General Felipe Ángeles cuenta con un total de 1455 habitantes de los cuales, 723 son hombres y 732 son mujeres.

b). Informe la caracterización del funcionamiento del sistema normativo interno, respecto a la elección de las autoridades constitucionales y comunitarias de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca:

Existen similitudes en la designación y funcionamiento de las autoridades municipales de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles y el Municipio San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, toda vez que el municipio y la Agencia Municipal designan representantes para que funjan por un año, el

proceso electivo regularmente se da en el último mes del periodo que se encuentra transcurriendo.

Sin embargo, en la actualidad la designación de autoridades se da mediante planillas, urnas y boletas, previamente se conformaran por lo que respecta a la cabecera municipal un consejo municipal electoral, integrado por los representantes de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que se encarga de preparar y llevar a efecto la elección; por lo que respecta a la Agencia de Policía General Felipe Ángeles, para la elección de autoridades para el periodo 2016, se integró un comité electoral el cual se encargó de preparar y en su oportunidad vigilar el proceso de elección, las cuales se llevaron a efecto mediante planillas, urnas y boletas.

Como es de entenderse, por tratarse de una población de constitución reciente, no cuenta con normas consolidadas por la tradición y la costumbre, no obstante se advierte que se viene consolidando el sistema de elección por planillas en los últimos años, mismo que se reiteró con la intervención del Instituto Estatal Electoral en la última elección, sin dejar de señalar que estas normas fueron establecidas o ratificadas por los actores políticos que integran el comité electoral, sin que se haya dado debida intervención a la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad.

Una vez expuestos los dos puntos de vista manifestados por las autoridades antes señaladas, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Quinto. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es

visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de una Agencia Municipal que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades

permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, se establece que para el estudio de los agravios, resulta aplicable la jurisprudencia

número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta y separada, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible a la página 119 de la compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En esa tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la actora

se duele esencialmente de la autoridad responsable por lo siguiente:

- **Que se violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada en virtud que no tuvo conocimiento de la forma de la designación de planillas en la elección de agente municipal de la agencia de General Felipe Ángeles, para el periodo dos mil dieciséis.**

En primer término, de lo reclamado por la actora, este órgano jurisdiccional concluye del análisis de los autos que el agravio es **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse en primer lugar, que obra en autos, copia certificada del acta de asamblea comunitaria de General Felipe Ángeles de veinticinco de octubre de dos mil quince, en donde se advierte que el secretario municipal de dicha agencia, hace constar la asistencia de doscientos treinta y tres asambleístas de un total de cuatrocientos ocho, es decir más de la mitad de los ciudadanos, en consecuencia dicha asamblea fue instalada legalmente, en donde se acordó entre otros puntos, en lo que interesa lo siguiente:

“...SE APRUEBA POR UNANIMIDAD QUE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES SEA EFECTUADA POR CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS.

TOMÁNDOSE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

- SE NOMBRARON 4 CIUDADANOS PARA FORMAR UN COMITÉ ELECTORAL FLORENTINO GARCÍA DE LA LUZ, ELIZABETH RIVAS RÍOS, NICOLASA GUILLEN JUÁREZ Y ARTURO GARCÍA RODEA.
- VOTACIÓN A TRAVÉS DE BOLETAS Y URNAS (VOTO SECRETO).
- LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA LOCALIDAD COMO ÚNICO DOCUMENTO PARA VOTAR.

SE ESTABLECEN LOS PRINCIPALES REQUISITOS PARA LOS CANDIDATOS A AGENTE MUNICIPAL.

- ✓ CREDENCIAL DE ELECTOR
- ✓ ACTA DE NACIMIENTO

✓ CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES.

SE ESTABLECEN LAS FECHAS DEL PROCESO ELECTORAL

08 DE NOVIEMBRE REGISTRO DE PLANILLAS
22 DE NOVIEMBRE SE LLEVARAN A CABO LAS VOTACIONES...”.

De lo anterior, se desprende que en la citada asamblea comunitaria, se nombró el Comité Electoral para llevar a cabo el proceso de elección de autoridades municipales de dicha Agencia, así mismo se determinó que la votación fuera a través de boletas y urnas, es decir mediante voto secreto, estableciendo como único documento para votar la credencial de elector, se establecieron los principales requisitos para los candidatos aspirantes a ocupar el cargo de agente municipal, cuyos requisitos fueron: credencial de elector, acta de nacimiento y constancia de antecedentes no penales, y por último se establecieron las fechas del proceso electoral, acordando para tal efecto en primer lugar el día ocho de noviembre del dos mil quince para el registro de planillas y el día veintidós siguiente para llevar a cabo las votaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

(...)

DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 256...

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

(...)

De lo expuesto, se reconoce que la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades que se rigen por el Sistemas Normativos Internos, máxime que al tratarse de una asamblea de elección de autoridades, el primer acto que realizaron para tal efecto fue precisamente el nombramiento del Comité Electoral, quien es el órgano encargado de conducir, desarrollar y culminar la elección, y en el caso que nos ocupa se conformó por los siguientes ciudadanos: Florentino García de la Luz, Elizabeth Rivas Ríos, Nicolasa Guillen Juárez y Arturo García Rodea, Presidente, Secretario, primera vocal y segunda vocal respectivamente, los cuales fueron nombrados por la propia asamblea en mención.

En ese orden de ideas, debe precisarse que al ser la asamblea el máximo órgano de decisión y deliberación en una comunidad que se rige por el sistema normativo interno, y toda vez que en dicha asamblea se sentaron las bases, se estableció el método de elección, se señaló fecha y hora para celebración del acto comicial que nos ocupa, y en consecuencia dicho acto fue público.

En ese mismo sentido, obra en el expediente copia certificada del acta de sesión del Comité Electoral el ocho de noviembre del mismo año, en donde se aprecia que en cumplimiento al acuerdo de asamblea de veinticinco de octubre del dos mil quince, el ocho de noviembre se llevó a cabo el registro de Planillas que contendrán en la elección del veintidós de noviembre de dos mil quince, registrándose para ello dos planillas, siendo las siguientes: verde y azul, las cuales se conformaron por los siguientes ciudadanos:

PLANILLA VERDE		
NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO O SUPLENTE
C. Efrén González Campechano.	Agente Municipal	Propietario
C. Antonio Dionicio Jiménez.	Secretario	Propietario

C. Ana Ríos Reyes.	Tesorera	Propietaria
C. Paulino Roque Reyes.	Agente Municipal	Suplente
C. Ismael Castro Valle.	Secretario	Suplente

**PLANILLA AZUL.
"PLANILLA GENERAL FELIPE ÁNGELES"**

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO O SUPLENTE
C. Lázaro Miguel Dionicio.	Agente Municipal	Propietario
C. Pedro Guerrero Domínguez.	Secretario	Propietario
C. Lucio Ríos Reyes.	Tesorero	Propietaria
C. Juan Carlos Andrade Lara.	Agente Municipal	Suplente
C. Priscila Hernández Ruelas.	Secretaria	Suplente

En ese tenor, el veintidós de noviembre de la misma anualidad se llevó a cabo la elección del Agente municipal de General Felipe Ángeles, municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que fungirá durante el año dos mil dieciséis, lo anterior es así, toda vez que obran en autos copias certificadas de dos actas de la jornada electoral de elección de agente municipal de dicha localidad, en donde se advierte que en la jornada electoral se instalaron dos casillas, en las que se adjunta relación de nombres y firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en dicha elección, en donde se aprecia que trescientos treinta y tres nombres y firmas de hombres que asistieron y votaron en dicha elección, así como también trescientos ochenta y siete nombres y firmas de mujeres que emitieron su voto en la citada elección, advirtiéndose que se garantizó el voto activo de las mujeres, toda vez que fue mayor el número de mujeres que acudieron a la asamblea comunitaria, y que en forma libre y autónoma participaron en la deliberación de la misma, ejerciendo su derecho de votar y de elegir a sus representantes que se postularon a través de las planillas que contendieron.

Con lo anterior se evidencia que la actora Guillermina García Pérez, sí tuvo conocimiento de la designación de

planillas y por consiguiente la fecha de la asamblea de elección de autoridades municipales de la agencia General Felipe Ángeles, tan es así que la propia actora reconoce al manifestar en su demanda lo siguiente:

“...COMO BUENA CIUDADANA ESE DÍA ACUDÍ A EMITIR MI SUFRAGIO, APLICANDO EL DEBER CÍVICO, YA QUE COMO CIUDADANA DE (SIC) LOCALIDAD, EJERCIENDO MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, TAL COMO LA (SIC) MARCA EL ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL...”

Dicho que se corrobora con el acta de la jornada electoral, en la casilla dos en las listas de nombres y firmas que se adjuntan en dicha acta, en el número ciento setenta y seis consta el nombre y firma de dicha ciudadana.

Así mismo, la actora aduce que están regidos por los usos y costumbres y tenían como costumbre nombrar al agente municipal el último domingo del mes de octubre.

Respecto a este señalamiento, este órgano jurisdiccional considera que dicha alegación de la actora es **infundado**, ya que parte de una premisa no demostrada, robustece lo anterior el informe rendido por la Secretaria de Asuntos Indígenas que en lo que interesa informó lo siguiente:

“...por lo que respecta a la Agencia de policía General Felipe Ángeles, para la elección de Autoridades para el periodo 2016, se integró un comité electoral el cual se encargó de preparar y en su oportunidad vigilar el proceso de elección, las cuales se llevaron a efecto mediante planillas, urnas y boletas.

Como es de entenderse, por tratarse de una población de constitución reciente, no cuenta con normas consolidadas por la tradición y la costumbre, no obstante se advierte que se viene consolidando el sistema de elección por planillas en los últimos años...”

Por su parte el Subsecretario de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio SJAR/DJ/DC/3829/2015 de once de diciembre de dos mil quince, informó en esencia lo siguiente:

“... no se tiene conocimiento de la situación político electoral que impera en la citada Agencia Municipal, ya que el único dato que obra en los expedientes internos de esta Secretaría, señala que con fecha 25 de mayo y 9 de junio de la presente anualidad, compareció ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, el C. José Valencia Padilla en su carácter de representante de la Agencia de Policía General Felipe Ángeles, para tratar asuntos relacionados con la distribución de recursos de los ramos 28 y 33...”

Además, la realización de la citada elección se llevó a cabo en la fecha concertada en asamblea de veinticinco de octubre de dos mil quince, y desarrollada por los integrantes del Comité Electoral, órgano facultado por la Asamblea General Comunitaria en su calidad de órgano máximo de decisión, con la participación de la mayoría de los ciudadanos tal como se precisó en párrafos anteriores.

Por otra parte, en cuanto señala la actora que: “...TENÍAMOS PREPARADA UNA PLANILLA PARA PARTICIPAR, EN DICHA PLANILLA FIGURABA COMO CANDIDATA A AGENTE MUNICIPAL, LA SEÑORA HORTENCIA ANDRADE LARA (sic) COMO SECRETARIA, ADELA GUILLE PÉREZ COMO TESORERA, ASÍ MISMO EL CIUDADANO SERGIO VÁSQUEZ BOLAÑOS, COMO PRIMER COMANDANTE DE POLICÍA...”

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que dicho agravio es **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se advierte en autos, las citadas ciudadanas que refiere la actora participaron en la elección en mérito tal como se aprecia en el acta de la jornada electoral, en el caso la ciudadana **Hortencia Andrade Lara**, fungió como representante de la planilla “Azul”, lo anterior se afirma, toda vez que en la citada acta se encuentra plasmada el nombre y firma de dicha ciudadana, así mismo en la relación de firmas adjuntadas en la acta de la casilla uno en la numeración doscientos cuarenta y nueve y ochenta y uno de la lista adjuntada a la acta de la casilla dos de la citada acta consta el nombre y firma de los ciudadanos **Adela Guille Pérez y Sergio Vásquez Bolaños**, aunado a lo anterior la actora no aportó ningún elemento de prueba que conste que haya solicitado su registro.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”; ante tal situación la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, las cuales obran en autos.¹

Ahora bien, cabe precisar que aun en el caso de que una mujer hubiera sido excluida o se le hubiera impedido participar en el proceso de integración de alguna planilla, en esta última hipótesis, debe ser la agraviada o alguna mujer quien haya sido materialmente excluida la que podría para hacer valer su derecho primero ante la asamblea general como máxima autoridad de la comunidad para plantear sus inconformidades o solicitar su inclusión en la instancia que fuera más favorable a sus derechos; para de ser el caso, después acudir ante un

¹Documental que obran a fojas de 77 al 115 de autos.

tribunal, como lo es este órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

Situación que en el presente caso, no acontece, de ahí lo **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Por otra parte, la recurrente **se duele que el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevarón a cabo la elección de Agente de General Felipe Ángeles, sin respetar las costumbres de dicha comunidad.**

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, obra en autos el informe circunstanciado del Presidente Municipal en lo que interesa informa lo siguiente:

“...Al respecto debo informar a este tribunal que el ayuntamiento que represento es y será respetuoso de la muy particular forma de autodeterminación de cada comunidad en el caso de la Comunidad de General Felipe Ángeles, del Municipio de San Juan Mazatlán, según sus costumbres y prácticas democráticas consensadas y acordadas en el seno de su asamblea general comunitaria. En el caso tuve conocimiento que la mencionada comunidad renovarían a sus autoridades mediante votación secreta es decir con boletas y urnas para lo cual se constituyó un comité electoral que se encargaría de los preparativos para el proceso electoral, establecimiento de las bases para la elección, registro de planillas, emisión de la convocatoria y su publicación y finalmente cómputo y escrutinio final de la votación emitida por los ciudadanos hombres y mujeres...”.

En el mismo sentido, por su parte el maestro Daniel Pérez Montes, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en esencia informó:

“...El día veintidós de noviembre del dos mil quince, se realizó la elección del Agente Municipal de la comunidad General Felipe Ángeles, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en donde personal de este

Órgano Electoral, estuvieron presentes en las mesas de casilla y como observadores electorales en la sesión del acta de cómputo final, consecuentemente, en ningún momento organizaron, prepararon o llevaron a cabo la elección del Agente Municipal de la comunidad General Felipe Ángeles, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, como lo manifiesta la recurrente;...”

Al respecto cabe precisar que la participación de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, era únicamente presencial, pues la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, lo anterior con fundamento en los artículos 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 114, apartado B, párrafo primero, y 13, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se advierte que tanto el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaladas como responsables, no organizaron ni mucho menos llevaron a cabo de manera directa la elección de autoridades municipales de la comunidad de General Felipe Ángeles, como señala la actora, dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, porque no existen constancias o alegaciones en autos que desvirtúen su autenticidad.

Finalmente, en cuanto señala que **no se permitió la participación de las mujeres**, dicho agravio se estima **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente debe decirse que obra en autos la convocatoria de treinta y uno de octubre de dos mil quince, misma, que en lo que interesa, se transcribe textualmente:

“...El Comité Electoral en coordinación con las Autoridades Municipales y participación del Instituto Estatal Electoral.

C O N V O C A N:

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres de 18 años, originarias y/o vecinos General Felipe Ángeles de municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que deseen participar como candidatos a Autoridades Municipales para administración de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis...”

Como se desprende de dicha convocatoria contiene un lenguaje incluyente y no discriminatorio, sin privar del derecho de votar y ser votado a todos los ciudadanos y ciudadanas, es decir que fue dirigido a hombre y mujeres de la citada agencia municipal.

En el mismo sentido, la citada convocatoria fue publicitada en el mismo día de su emisión, por el comité electoral en coordinación con la autoridad municipal de dicha agencia, tal como se advierte en el acta circunstanciada de publicación de convocatoria para le elección de autoridades municipales de General Felipe Ángeles, municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que en esencia señala lo siguiente:

“...El comité procede a publicar la convocatoria en los lugares de mayor concurrencia y de costumbre en la comunidad, para conocimiento público, seleccionando en primera instancia el inmueble de la agencia municipal, la papelería “PRINCES”, la miscelánea “PEPE” propiedad del C. Ramón Valencia Sagrera, la tienda de abarrotes “GABRIEL”, propiedad del C. Gabriel Sánchez y por último en la tienda de abarrotes de la señora Tomasa Silverio Campechano, Cabe precisar que se pegó la convocatoria en los lugares antes citados con el permiso de los propietarios...”

La documental antes transcrita se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la ley adjetiva de la materia invocada con antelación.

En ese tenor, y con motivo de la convocatoria, y su respectiva publicitación, el veintidós de noviembre de la misma anualidad, el comité electoral de dicha agencia realizó la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales de la multicitada agencia, para el periodo dos mil dieciséis, siendo ganadora la planilla verde, la cual se encuentra integrada por los siguientes ciudadanos:

PLANILLA VERDE		
CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Agente Municipal	Efrén González Campechano.	Propietario
	Paulino Roque Reyes.	Suplente
Secretario	Antonio Dionicio Jiménez.	Propietario
	Ismael Castro Valle.	Suplente
Tesorera	Ana Ríos Reyes.	Propietaria

Como se advierte, dentro de la planilla ganadora, es decir planilla verde, se encuentra la ciudadana Ana Ríos Reyes como Tesorera Municipal Propietaria.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta de asamblea electiva del treinta de noviembre del año dos catorce, en donde se advierte que la ciudadana Irene Rodríguez Raymundo fue electa como tesorera municipal de la referida Agencia para el ejercicio dos mil quince, así como la asamblea en cuestión, se aprecia que las mujeres han tenido participación activa.

Robustece lo anterior con el informe rendido por el ciudadano Carlos Pascual Martínez, Agente municipal General Felipe Ángeles, en lo que interesa señaló:

“...De igual manera se hace de su conocimiento que en administraciones pasadas al igual que en la que presido, actualmente se encuentra una mujer ocupando el cargo de tesorera, así mismo la administración pasada ocupó el cargo una mujer...”

De ahí que se arriba a la conclusión que dicha circunstancia legitima la elección en estudio, pues constituye la mayoría de los ciudadanos que participaron en la asamblea comunitaria, para elegir a sus autoridades municipales, por lo que dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y los ciudadanos hombres y mujeres, de la referida agencia ejercieron de manera libre su derecho al sufragio.

En mérito de lo anterior y en el caso concreto, del estudio de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de los informes rendidos por diferentes dependencias de gobierno, documentales que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que no fueron violados los derechos Políticos Electorales de la ciudadana Guillermina García Pérez, porque no se afectó su derecho político-electoral.

Resultando así **infundados** los motivos de agravios vertidos por la actora, y por tanto lo procedente es **confirmar** la asamblea de elección de Agente Municipal de la Agencia General Felipe Ángeles, de veintidós de noviembre de dos mil quince.

Sexto. Finalmente, respecto el pago de gastos y costas, así como el pago de reparación de daños y perjuicios, que solicita el ciudadano Carlos Pascual Martínez, Agente municipal General Felipe Ángeles, dígasele que son **improcedentes**, toda vez, que la normativa que resulta aplicable al medio de impugnación que se resuelve, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no los contempla, además el artículo 17 párrafo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las costas judiciales.

No obstante lo anterior, no menos cierto es que por disposición legal, en términos del artículo 5, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aplicará de manera supletoria en la materia a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo de un análisis de dicho código, se advierte que las hipótesis que prevé para el pago de gastos y costas, así como el pago de reparación de daños no son aplicables al presente asunto por no encuadrar dentro de ninguna de ellas.

Séptimo. Notifíquese. Por estrados a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora en términos del considerando **quinto** del presente fallo.

Tercero. Se **confirma** el acta de veintidós de noviembre de dos mil quince, de elección de Agente Municipal de la Agencia General Felipe Ángeles, para el periodo dos mil dieciséis, la cual fue materia de impugnación en el presente juicio.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando Séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez,** Secretario General que autoriza y da fe.